

Proceso Ejecutivo Singular- No. 2021-00028-00

Dte. BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA, identificado con NIT. 860.035.827-5

Ddo. MARLENY VELARDE MOPAN, identificada con cédula No. 25.634.183

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 432

Popayán, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular- No. 2021-00028-00

Dte. BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA, identificado con NIT. 860.035.827-5

Ddo. MARLENY VELARDE MOPAN, identificada con cédula No. 25.634.183

ASUNTO A TRATAR

BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA, identificado con NIT. 860.035.827-5, a través de apoderado, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de MARLENY VELARDE MOPAN, identificada con cédula No. 25.634.183.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- La parte actora en el acápite de notificaciones, indica un correo electrónico para la demandada; por tanto deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por el inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, informar cómo se obtuvo y allegar las evidencias respectivas.
- Los documentos de existencia y representación del ejecutante no están actualizados -certificado de Cámara y Comercio de Bogotá y de la Superintendencia Financiera-.
- Se incluye a unas personas como dependientes judiciales, pero no reposan documentos actualizados para acreditar su calidad de estudiantes de derecho.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 y 468 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA, identificado con NIT. 860.035.827-5, en contra de MARLENY VELARDE MOPAN, identificada con cédula No. 25.634.183, por las razones expuestas en precedencia.

Proceso Ejecutivo Singular- No. 2021-00028-00

Dte. BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA, identificado con NIT. 860.035.827-5

Ddo. MARLENY VELARDE MOPAN, identificada con cédula No. 25.634.183

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20368616e9470e56069d0c98addf1c6e434ced6a34f3d3bb240a566db753b045

Documento generado en 25/03/2021 03:27:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso ejecutivo singular No. 2021-00030-00
Dte. JUAN DAVID TORRES CHARA, identificado con cédula No. 1.118.298.098
Ddo. MAURICIO BOTERO MEJIA, identificado con cédula No. 10.010.448

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 417

Popayán, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

JUAN DAVID TORRES CHARA, identificado con cédula No. 1.118.298.098, actuando a través de apoderado, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de MAURICIO BOTERO MEJIA, identificado con cédula No. 10.010.448.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, UNA LETRA DE CAMBIO, por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00) M/CTE, a favor de MELVIA NIVIA CHARA CHARA, quien endosó a favor de JUAN DAVID TORRES CHARA, y a cargo de MAURICIO BOTERO MEJIA, identificado con cédula No. 10.010.448.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JUAN DAVID TORRES CHARA, identificado con cédula No. 1.118.298.098, en contra de MAURICIO BOTERO MEJIA, identificado con cédula No. 10.010.448, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00) MCTE, por concepto de capital contenido en la letra de cambio; mas sus intereses moratorios liquidados desde el 19 de mayo de 2018, hasta el día de presentación de la demanda (26 de enero de 2021), a la tasa máxima legal permitida.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la

Calle 3 3- 31 Segundo Piso Palacio Nacional

Correo electrónico Juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co yq

Ref.: Proceso ejecutivo singular No. 2021-00030-00

Dte. JUAN DAVID TORRES CHARA, identificado con cédula No. 1.118.298.098

Ddo. MAURICIO BOTERO MEJIA, identificado con cédula No. 10.010.448

forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: Reconocer Personería a la Dra. ALEXANDRA SOFIA CASTRO VIDAL, identificada con cédula No 34.556.217 y T.P. No 99.971, del C.S. de la J, para actuar en este proceso a nombre de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cc4f892764b7cb997fc53ce4e0fa38f976f82ba11b7bbb9e075a2e3326f560f

Documento generado en 25/03/2021 03:27:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO 2018-00820-00
D/te: JOSE RODRIGUEZ FERNANDEZ Y OTRA
D/do: CAMILO MUÑOZ CADENA

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandante presentó memorial solicitando el desglose de los anexos presentados con la demanda dentro del presente asunto. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 496

Popayán, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO 2018-00820-00
D/te: JOSE RODRIGUEZ FERNANDEZ Y OTRA
D/do: CAMILO MUÑOZ CADENA

Atendiendo al informe secretarial que antecede y a la petición elevada por el apoderado de la parte demandante, encuentra el Despacho que la misma se atempera a lo reglado por el artículo 116¹ del Código General del Proceso, máxime cuando el proceso se encuentra terminado, en consecuencia se accederá a lo pedido, dado que el solicitante ya aportó las copias de dichos documentos para que estas reposen en el expediente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

¹ **ARTÍCULO 116. DESGLOSES.** *Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:*

- 1.** *Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:*
 - a)** *Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;*
 - b)** *Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas* que garanticen otras obligaciones;*
 - c)** *Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte;*
 - d)** *Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento.*
- 2.** *En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes.*
- 3.** *En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.*
- 4.** *En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.*

Calle 3ª No. 3 – 31 Palacio Nacional 2º Piso

Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.-

Ref.: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO 2018-00820-00
D/te: JOSE RODRIGUEZ FERNANDEZ Y OTRA
D/do: CAMILO MUÑOZ CADENA

PRIMERO: AUTORIZAR el desglose de lo anexos presentados con la demanda que reposan a folios 1 a 10 del expediente, los cuales ya fueron reproducidos por el solicitante, por lo que serán glosados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5b479faae88e2f3a9d2ff8e24fc1e6b411f9c88ac0ec641d03aa502655b65a1

Documento generado en 25/03/2021 01:51:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00150-00
D/te. JENNIFER SARRIA GARZON
D/do. JAIVERSON RIVERA DURAN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 195
Popayán, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Señores:
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYAN
Ciudad.-

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00150-00
D/te. JENNIFER SARRIA GARZON
D/do. JAIVERSON RIVERA DURAN

Cordial Saludo.

Dentro de la demanda ejecutiva Singular incoada por JENNIFER SARRIA GARZON, identificada con C.C. No. 48.575.514, a través de apoderada judicial, en contra de JAIVERSON RIVERA DURAN, identificado con C.C. No. 1.127.945.728, se ha proferido el siguiente auto:

"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. ...el Juzgado.... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso Ejecutivo singular, incoado por JENNIFER SARRIA GARZON, identificada con C.C. No. 48.575.514, a través de apoderada judicial, en contra de JAIVERSON RIVERA DURAN, identificado con C.C. No. 1.127.945.728. SEGUNDO: SEGUNDO: LEVANTAR las MEDIDAS CAUTELARES decretadas. En consecuencia líbrense los oficios correspondientes. TERCERO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso..... NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. "La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO".

Se solicita tomar nota de la decisión y CANCELAR la medida comunicada con oficio No. 975 del 14 de Mayo de 2019, que recae sobre el Vehículo de Placa **JGT-180**, Modelo 2018, Automóvil de servicio Particular, matriculado en Popayán Cauca, denunciado como de propiedad de JAIVERSON RIVERA DURAN, identificado con C.C. No. 1.127.945.728.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Calle 3 No. 3 – 31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- Activo

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00150-00
D/te. JENNIFER SARRIA GARZON
D/do. JAIVERSON RIVERA DURAN

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el cual es coadyuvado por la parte demandada, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 494

Popayán, veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00150-00
D/te. JENNIFER SARRIA GARZON
D/do. JAIVERSON RIVERA DURAN

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte ejecutante de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, la cual es coadyuvada por el demandado.

ANTECEDENTES PROCESALES

JENNIFER SARRIA GARZON, identificada con C.C. No. 48.575.514, a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de JAIVERSON RIVERA DURAN, identificado con C.C. No. 1.127.945.728, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de la demandante, contenida en una letra de cambio.

Repartido el asunto a este Despacho por Auto No. 1.385 del 14 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial recibido por la Judicatura vía correo electrónico el 8 de marzo de 2021, (fl. 17), la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, la cual es coadyuvada por la parte demandada.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00150-00

D/te. JENNIFER SARRIA GARZON

D/do. JAIVERSON RIVERA DURAN

efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte ejecutante a través de la apoderada judicial con facultad para recibir, solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación, coadyuvada por el demandado, máxime cuando el informe secretarial alude que no hay solicitud de remanentes. Igualmente en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso Ejecutivo singular, incoado por JENNIFER SARRIA GARZON, identificada con C.C. No. 48.575.514, a través de apoderada judicial, en contra de JAIVERSON RIVERA DURAN, identificado con C.C. No. 1.127.945.728.

SEGUNDO: LEVANTAR las MEDIDAS CAUTELARES decretadas. En consecuencia líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Calle 3 No. 3 – 31 Palacio Nacional 2° Piso

Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- Activo

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00150-00

D/te. JENNIFER SARRIA GARZON

D/do. JAIVERSON RIVERA DURAN

DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efe348f7d2dd74f23743b559ef025e55e9439986809c549c6730b2e5d6528184

Documento generado en 25/03/2021 02:21:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00803-00
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA
D/do. MARIA FERNANDA RODRIGUEZ CAÑAR Y MARIA ELSA CAÑAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 195

Popayán, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Señores:
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL
Piendamó Cauca

Ref. Proceso Ejecutivo Prendario No. 2018-00803-00
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA
D/do. MARIA FERNANDA RODRIGUEZ CAÑAR Y MARIA ELSA CAÑAR

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por MARIA SANDRA LEDEZMA, identificada con C.C. No. 34.672.922, actuando por medio de apoderada judicial, en contra de MARIA FERNANDA RODRIGUEZ CAÑAR Y MARIA ELSA CAÑAR, identificadas con C.C. Nos. 1.061.746.447 y 34.550.037, respectivamente, conforme lo indicado en precedencia. El Juzgado ordenó **LEVANTAR** la medida cautelar de Embargo y Secuestro del Vehículo de Placas MWI- 80E, Clase de vehículo: Motocicleta, color Negro Azul, Marca Yamaha, Modelo 2018, Matriculada en Piendamó Cauca, denunciada como propiedad de la parte demandada MARIA FERNANDA RODRIGUEZ CAÑAR, identificada con C.C. No. 1.061.746.447.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y **CANCELAR** la medida cautelar comunicada mediante **OFICIO No. 289 del 18 de Febrero de 2019.**

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00803-00
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA
D/do. MARIA FERNANDA RODRIGUEZ CAÑAR Y MARIA ELSA CAÑAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 196

Popayán, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Señores:
INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL
Piendamó Cauca

Ref. Proceso Ejecutivo Prendario No. 2018-00803-00
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA
D/do. MARIA FERNANDA RODRIGUEZ CAÑAR Y MARIA ELSA CAÑAR

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por MARIA SANDRA LEDEZMA, identificada con C.C. No. 34.672.922, actuando por medio de apoderada judicial, en contra de MARIA FERNANDA RODRIGUEZ CAÑAR Y MARIA ELSA CAÑAR, identificadas con C.C. Nos. 1.061.746.447 y 34.550.037, respectivamente, conforme lo indicado en precedencia. El Juzgado ordenó **LEVANTAR** la medida cautelar de Secuestro del Vehículo de Placas MWI- 80E, Clase de vehículo: Motocicleta, color Negro Azul, Marca Yamaha, Modelo 2018, Matriculada en Piendamó Cauca, denunciada como propiedad de la parte demandada MARIA FERNANDA RODRIGUEZ CAÑAR, identificada con C.C. No. 1.061.746.447.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y **DEVOLVER** en el estado en que se encuentre el DESPACHO COMISORIO No. 98 de FECHA 25 de Junio de 2019.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2º Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- Activo

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00803-00
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA
D/do. MARIA FERNANDA RODRIGUEZ CAÑAR Y MARIA ELSA CAÑAR

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante, presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 495

Popayán, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00803-00
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA
D/do. MARIA FERNANDA RODRIGUEZ CAÑAR Y MARIA ELSA CAÑAR

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte demandante, de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES PROCESALES

MARIA SANDRA LEDEZMA, identificada con C.C. No. 34.672.922, actuando por medio de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutivo Singular, en contra de MARIA FERNANDA RODRIGUEZ CAÑAR Y MARIA ELSA CAÑAR, identificadas con C.C. Nos. 1.061.746.447 y 34.550.037, respectivamente, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de las demandadas y a favor de la demandante, contenida en una letra de cambio.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 320 de fecha 18 de febrero de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial recibido por la Judicatura vía correo electrónico, de fecha 26 de Febrero de 2021, la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que se levanten las medidas cautelares decretadas y no se condene en costas a las partes.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago

Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2º Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- Activo

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00803-00
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA
D/do. MARIA FERNANDA RODRIGUEZ CAÑAR Y MARIA ELSA CAÑAR

efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte ejecutante a través de la apoderada judicial con facultad para recibir, solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación, máxime cuando el informe secretarial alude que no hay solicitud de remanentes. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por MARIA SANDRA LEDEZMA, identificada con C.C. No. 34.672.922, actuando por medio de apoderada judicial, en contra de MARIA FERNANDA RODRIGUEZ CAÑAR Y MARIA ELSA CAÑAR, identificadas con C.C. Nos. 1.061.746.447 y 34.550.037, respectivamente, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas.

TERCERO: ORDENASE la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir.

CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00803-00
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA
D/do. MARIA FERNANDA RODRIGUEZ CAÑAR Y MARIA ELSA CAÑAR

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd9860dd281f52b375259c529c9e66b8e5b980871b8078d3b5a4e6452c6659b9

Documento generado en 25/03/2021 01:51:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00155-00
D/te. COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES – COASMEDAS-
D/do. GLORIA AMPARO QUEVEDO DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 191
Popayán, Marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Señores
CREPIC
Popayán – Cauca.-

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00155-00
D/te. COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES – COASMEDAS-
D/do. GLORIA AMPARO QUEVEDO DIAZ

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por LA COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES – COASMEDAS, identificado con Nit. No. 860.014.040-6, actuando por medio de apoderada judicial, en contra de GLORIA AMPARO QUEVEDO DIAZ, identificada con C.C. No. 25.292.056, conforme lo indicado en auto que antecede. El Juzgado ordenó **LEVANTAR** la medida cautelar de Embargo y Retención del Salario y demás pretensiones devengados o por devengar que sean susceptible de esta medida que devengue la señora **GLORIA AMPARO QUEVEDO DIAZ, identificada con C.C. No. 25.292.056.**

Se solicita tomar nota de la presente decisión y **CANCELAR** la medida cautelar comunicada mediante **OFICIO No. 1287** de fecha 3 de Mayo de 2018.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00155-00
D/te. COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES – COASMEDAS-
D/do. GLORIA AMPARO QUEVEDO DIAZ

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 25 de Marzo de 2021. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante en memorial que antecede, solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y que se levanten las medidas previas decretadas, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 491

Popayán, Marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00155-00
D/te. COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES – COASMEDAS-
D/do. GLORIA AMPARO QUEVEDO DIAZ

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte demandante, de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES PROCESALES

LA COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES – COASMEDAS, identificada con Nit. No. 860.014.040-6, actuando por medio de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de GLORIA AMPARO QUEVEDO DIAZ, identificada con C.C. No. 25.292.056, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante, contenida en un pagaré.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 735 de fecha 2 de Mayo de 2018, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial enviado vía correo electrónico, de fecha 9 de febrero de 2021, recibido por la Judicatura, la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así mismo que se levanten las medidas cautelares decretadas, el desglose del título en favor de la parte demandada y finalmente el archivo del proceso.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00155-00
D/te. COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES – COASMEDAS-
D/do. GLORIA AMPARO QUEVEDO DIAZ

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte ejecutante solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación, máxime cuando el informe secretarial alude que no hay solicitud de remanentes. Igualmente en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado, así como también se dispondrá la entrega de los depósitos judiciales obrantes en este asunto a la parte ejecutada de llegar a existir.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por LA COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES – COASMEDAS, identificada con Nit. No. 860.014.040-6, actuando por medio de apoderada judicial, en contra de GLORIA AMPARO QUEVEDO DIAZ, identificada con C.C. No. 25.292.056, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas.

TERCERO: ORDENASE el desglose del título en favor de la parte demandada, así mismo se ordena la entrega de Depósitos Judiciales obrantes en este proceso a la parte demandada de llegar a existir.

CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- C.T.P.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00155-00
D/te. COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES – COASMEDAS-
D/do. GLORIA AMPARO QUEVEDO DIAZ

JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cc9566e131fa13817a2f8b006b894eaa57a288d619f732da8c96ce3e7b6a5edd
Documento generado en 25/03/2021 01:51:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00538-00
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO
D/do. JULIAN ANDRES CAMPO VALLEJO y LUZ MARY VALLEJO FAJARDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 192

Popayán, veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Señores:
SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL DE PIENDAMO -CAUCA
Piendamó – Cauca.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00538-00
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO
D/do. JULIAN ANDRES CAMPO VALLEJO y LUZ MARY VALLEJO FAJARDO

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con C.C. No. 34.672.922, actuando por medio de apoderada judicial, en contra de JULIAN ANDRES CAMPO VALLEJO y LUZ MARINA VALLEJO FAJARDO, identificados con C.C. Nos. 10.290.483 y 34.539.689, respectivamente, el Juzgado ordenó LEVANTAR la medida cautelar de Embargo y Secuestro del VEHICULO Tipo MOTOCICLETA, Marca Yamaha, color Gris Negro Amarillo, de Placas: GYP- 09E, No. De Chasis 9FKG2144J2045421 y No. De Motor G3E9E0045421, de propiedad de JULIAN ANDRES CAMPO VALLEJO, identificado con C.C. No. 10.290.483, Matriculada en Piendamó – Cauca.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y cancelar la medida cautelar comunicada mediante OFICIO No. 2.869 del 22 de Noviembre de 2017.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00538-00
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO
D/do. JULIAN ANDRES CAMPO VALLEJO y LUZ MARY VALLEJO FAJARDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 193

Popayán, veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Señores:
INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE
Popayán – Cauca.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00538-00
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO
D/do. JULIAN ANDRES CAMPO VALLEJO y LUZ MARY VALLEJO FAJARDO

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con C.C. No. 34.672.922, actuando por medio de apoderada judicial, en contra de JULIAN ANDRES CAMPO VALLEJO y LUZ MARINA VALLEJO FAJARDO, identificados con C.C. Nos. 10.290.483 y 34.539.689, respectivamente, el Juzgado ordenó **LEVANTAR** la medida cautelar de Embargo y Secuestro del VEHICULO VEHICULO Tipo MOTOCICLETA, Marca Yamaha, color Gris Negro Amarillo, de Placas: GYP-09E, No. De Chasis 9FKG2144J2045421 y No. De Motor G3E9E0045421, de propiedad de JULIAN ANDRES CAMPO VALLEJO, identificado con C.C. No. 10.290.483, Matriculada en Piendamó – Cauca.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y DEVOLVER en el estado en que se encuentre el **Despacho Comisorio No. 18 de fecha 1 de Marzo de 2019.**

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2º Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- Activo

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00538-00
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO
D/do. JULIAN ANDRES CAMPO VALLEJO y LUZ MARY VALLEJO FAJARDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 194

Popayán, veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Señores:

AUTO PACIFICO CHEVROLET POPAYAN S.A.

Popayán – Cauca.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00538-00
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO
D/do. JULIAN ANDRES CAMPO VALLEJO y LUZ MARY VALLEJO FAJARDO

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con C.C. No. 34.672.922, actuando por medio de apoderada judicial, en contra de JULIAN ANDRES CAMPO VALLEJO y LUZ MARINA VALLEJO FAJARDO, identificados con C.C. Nos. 10.290.483 y 34.539.689, respectivamente, el Juzgado ordenó **LEVANTAR** la medida cautelar de Embargo y Retención del salario devengado o por devengar que sea susceptible de esta medida y que perciba el ejecutado JULIAN ANDRES CAMPO VALLEJO, identificado con C.C. No. 10.290.483.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y cancelar la medida cautelar comunicada mediante **OFICIO No. 732 del 8 de Octubre de 2020.**

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2º Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- Activo

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00538-00
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO
D/do. JULIAN ANDRES CAMPO VALLEJO y LUZ MARY VALLEJO FAJARDO

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante, presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 492

Popayán, veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00538-00
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO
D/do. JULIAN ANDRES CAMPO VALLEJO y LUZ MARY VALLEJO FAJARDO

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte demandante, de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, se levanten las medidas cautelares y que no se condene en costas a las partes.

ANTECEDENTES PROCESALES

MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con C.C. No. 34.672.922, actuando por medio de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de JULIAN ANDRES CAMPO VALLEJO y LUZ MARINA VALLEJO FAJARDO, identificados con C.C. Nos. 10.290.483 y 34.539.689, respectivamente, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor de la demandante, contenida en una Letra de Cambio.

Repartido el asunto a éste Despacho, por Auto No. 2.887 de fecha 21 de Noviembre de 2017 se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial recibido por la Judicatura, de fecha 25 de febrero de 2021 visto a (fl- 38), la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se levanten las medidas cautelares y que no se condene en costas a las partes.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago

Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2º Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- Activo

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00538-00
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO
D/do. JULIAN ANDRES CAMPO VALLEJO y LUZ MARY VALLEJO FAJARDO

efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte ejecutante solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación, máxime cuando el informe secretarial alude que no hay solicitud de remanentes. Igualmente en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con C.C. No. 34.672.922, actuando por medio de apoderada judicial, en contra de JULIAN ANDRES CAMPO VALLEJO y LUZ MARINA VALLEJO FAJARDO, identificados con C.C. Nos. 10.290.483 y 34.539.689, respectivamente, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas.

TERCERO: ORDENASE el desglose del título en favor de la parte demandada, así mismo se ordena la entrega de Depósitos Judiciales obrantes en este proceso a la parte demandada de llegar a existir.

CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2º Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- Activo

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00538-00
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO
D/do. JULIAN ANDRES CAMPO VALLEJO y LUZ MARY VALLEJO FAJARDO

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c276636b2712eff6479fa64a9e863a67738244801146836c2e05e4cd0270e66

Documento generado en 25/03/2021 01:51:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>